

RE: RADICADO: 200013110002-2023-00188-00 ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpardoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/08/2023 12:25

Para:OCHOA Y ASOCIADOS SAS <varo4848@gmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpardoj.ramajudicial.gov.co

De: ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ <varo4848@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 15:28

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpardoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia - Cesar - Valledupar

<j02fvpardoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 200013110002-2023-00188-00 ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Valledupar, 22 de agosto de 2023

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR**

REF: PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PACHECO TRUJILLO

DEMANDADO: EDWIN GARCÍA GARZÓN

RADICADO: 200013110002-2023-00188-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'065.570.895, expedida en Valledupar – Cesar y portador de la T.P. 242.897 del C.S.J; en mi carácter de apoderado del demandado, me permito proponer las excepciones previas, la cual encontrará en los archivos con formato pdf, adjunto.

Atentamente,

ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ
CC 1065570895
TP 24.897 DEL CS DE LA J



Álvaro Stevens Ochoa Díaz

Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR**

REF: PEOCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICA PACHECO TRUJILLO

DEMANDADO: EDWIN GARCÍA GARZON

RADICADO: 200013110002-2023-00188-00

ASUNTO: PODER

I

EDWIN GARCÍA GARZÓN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, e identificado como lo señalo al suscribir el documento, **OTORGO PODER AMPLIO Y SUFFICIENTE**, al Doctor **ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'065.570.895, expedida en Valledupar – Cesar y portador de la T.P. 242.897 del C.S.J; para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa técnica dentro del proceso de la referencia, y obrando como mi apoderado, conteste la demanda, e impetra todas aquellas solicitudes que considere adecuadas para ejercer mi defensa. Adicionalmente, solicite y allegue pruebas dentro de la actuación.

Mi apoderado queda facultado quedo facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial, para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir.

Señor Juez AUTORIZÓ recibir NOTIFICACIONES en el correo electrónico de mi apoderado judicial: ochoavasociadoss@hotmail.com

Sírvase Señora Juez de Familia del Circuito de Valledupar, a reconocerle personería a mi apoderado.

Poderdante,

EDWIN GARCÍA GARZÓN
C.C. 7'572.103 expedida en Valledupar

Aceptante,

ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ
C.C. 1'065.570.895
T.P. 242.897 del C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 19672

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: EDWIN GARCIA GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007572103 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



19672-1

4578d1f3d5

----- Firma autógrafo -----

15/08/2023 10:23:34

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER - PROCESO DE DIVORCIO.



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ
Notaria (2) del Círculo de Valledupar , Departamento de Cesar - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 4578d1f3d5, 15/08/2023 10:26:47



Alionca María Escobar González
NOTARIA 2^a DEL CÍRCULO
REPUBLICA
Valledupar - Cesar
Email: alionca8484@gmail.com
Teléfono: +57 325 803 4510
COD 19672-1
Firmado en Digital - El diligenciado se Dejó firmar con su firma, lo que significa que el documento es válido y legítimo.



Álvaro Stevens Ochoa Díaz

*Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios*

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

Valledupar, 22 de agosto de 2023

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR**

1

REF: PEOCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICA PACHECO TRUJILLO

DEMANDADO: EDWIN GARCÍA GARZON

RADICADO: 200013110002-2023-00188-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'065.570.895, expedida en Valledupar – Cesar y portador de la T.P. 242.897 del C.S.J; en mi carácter de apoderado del demandado, me permito proponer las excepciones previas, en la siguiente forma:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA NUMERAL 5 ARTÍCULO 100 LEY 1564 DE 2012.

Señora Juez en forma pragmática, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción de inepta demanda, por haberse configurado el supuesto jurídico estatuido en el numeral 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

.....

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)” Negrillas y subrayas propias del autor de este documento.



Álvaro Stevens Ochoa Díaz

Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

Aceptado el marco normativo anterior, encontramos que el demandante en el acápite de pretensiones solicita lo siguiente:

“(…)

2

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor(a) Juez, que en sentencia que ponga fin a este proceso, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre mi poderdante señor **EDWIN GARCIA GARZON** y la señora **DIANA PATRICIA PACHECO TRUJILLO**, el 05 de agosto de 2013 en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con fundamento en la causal de que trata el numeral 8vo del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en la cual no adquirieron ningún bien.

Quedando de la siguiente manera; mi poderdante y su cónyuge no pactaron capitulaciones matrimoniales, no llevaron bienes propios al matrimonio, no existen deudas de la sociedad conyugal y en la actualidad no poseen bienes que hagan parte de dicha sociedad conyugal. Por lo cual, con todo respeto solicito se decrete se disuelva y liquide entre las partes, con un activo bruto de (\$0.00) Cero Pesos y un Pasivo Total de (\$0.00).

TOTAL ACTIVO SOCIAL: \$ 0.00

TOTAL PASIVO SOCIAL: \$ 0.00

ACTIVO LÍQUIDO: \$ 0.00

(…)"

De acuerdo a la imagen anterior, se establece sin dudación que el demandante, configuró la denominada **indebida acumulación de pretensiones**, en la medida que el proceso de divorcio es uno de **carácter declarativo**, y la liquidación bien sea conyugal o de la sociedad patrimonial de acuerdo al caso, es de **carácter liquidatario**, lo cual le impide a su señoría decretar en la sentencia de divorcio, la liquidación de la sociedad, recordemos que la sentencia de divorcio y su contenido están taxativamente señalados en el artículo 389 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el **artículo 523 de la ley ibidem**, que establece lo siguiente:

“(…)

ARTICULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la **sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y**



Álvaro Stevens Ochoa Díaz

**Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios**

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)"
Negrillas y Subrayas propias del autor de este documento.

Las expresiones lingüísticas destacadas en negrillas y subrayas, son claras en determinar que la liquidación de la sociedad se produce, mediante **demandas posteriores**, que impetre cualquiera de las partes a la sentencia que decrete el divorcio, con la única anomalía respecto de una demanda ordinaria, **es que se tramitará dentro del mismo expediente del proceso de divorcio**, y su notificación varía, a que si se hace dentro de los 30 días posteriores, a la ejecutoria de la sentencia de divorcio, la demanda de liquidación **se notificara por estado**, pero si cualquiera de las partes la impetrara, **después de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia, la notificación se hará de forma personal como cualquier demanda ordinaria.**

3

Conforme a lo anterior, es plausible afirmar, sin temor a equivoco alguno que la demanda configuró la excepción previa de ineptitud, por lo tanto, debe ser reformada por el demandante, para que se pueda surtir el proceso con normalidad, y el demandado conteste de fondo la misma.

Por lo anteriormente expuesto, le formulo la siguiente,

2. SOLICITUD

- 2.1.** Sírvase señora a Juez, a reconocerme personería jurídica para actuar, y mediante auto de trámite se le dé cumplimiento al trámite establecido en el artículo 101 de la ley 1564 de 2012.
- 2.2.** Como consecuencia de lo anterior se declare probada mediante auto, la excepción previa de inepta demanda y se le ordene al demando la **reforma** de la misma.
- 2.3.** Como consecuencia de lo anterior, una vez se surta el debido trámite, y de llegarse a reproducirse la reforma dentro del término, de ley, **se ordene nuevamente el traslado, de la demanda reformada**, para proceder a contestarla de fondo.

3. ANEXO

3.1. Poder Para Actuar.

Atentamente


ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ
C.C. 1'065.570.895
T.P. 242.897 del C.S.J